



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 881 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 28 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4887980-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL ANDRES SUCRE CASTILLO**, contra Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de octubre del 2018, don **MANUEL ANDRES SUCRE CASTILLO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconozca el pago y reintegro de su remuneración por concepto de remuneración personal y vacaciones, más el pago de la continua;

Que, con fecha 19 de noviembre del 2018, don **MANUEL ANDRES SUCRE CASTILLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, obra en el Expediente el **INFORME N° 633-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 10 de diciembre del 2018, suscrito por CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, dirigido al Director de la oficina de Asesoría Jurídica, cuya conclusión es: Recomienda denegar la solicitud de reintegro de la remuneración personal a don **MANUEL ANDRES SUCRE CASTILLO**, puesto que viene percibiendo dicho concepto de manera continua, así como el pago de devengados e intereses y se eleve el informe al Gobierno Regional de La Libertad, a fin de dar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, el Oficio N° 159-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que con Expediente sisgado N° 4705536 de fecha 1 de octubre del año 2018, reitera se expida Resolución Gerencial Regional que reconozca el reintegro de su remuneración personal a partir del 1° de julio del 2012. Al amparo de lo dispuesto en el D.U. 105-2001 solicitó (reitera) expida la respectiva resolución gerencial regional, que ordene el reintegro de su remuneración, desde el 1° de julio del 2012, hasta la actualidad por ser docente cesante del régimen laboral del régimen de pensiones 20530, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF, a partir del 1° de julio del 2012 hasta la actualidad;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, conforme es de verse en el Expediente obra el **INFORME N° 633-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 10 de diciembre del 2018, suscrito por CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, en su antecedente y análisis en el ítem 1.1 Con expediente N° 4705536 de fecha 01/10/2018; don Manuel Andrés Sucre Castillo, docente cesante del ramo con DNI N° 17921700, reitera se expida la respectiva Resolución Gerencia Regional, que reconozca el reintegro de la remuneración personal a partir del 1 de julio del 2012, hasta la actualidad. 1.2 Que, con expediente N° 4794749 de fecha 19/11/2018, don Manuel Andrés Sucre Castillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, que deniega su solicitud contenida en el expediente N° 4705536. Se advierte que el recurrente mediante expediente N° 4708899 de fecha 02/10/2018, hace similar solicitud, esto es la remuneración personal a partir de 01/07/2012, hasta la actualidad, por consiguiente la pretensión requerida, sobre reintegro de la remuneración personal a partir del 1 de julio del 2012 hasta la actualidad, corresponde ser denegada por carecer de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones, estando al Informe Legal N° 140-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL ANDRÉS SUCRE CASTILLO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, que deniega su solicitud respecto reintegro de la remuneración personal a partir del 1 de julio del 2012 hasta la actualidad; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL